

blacion, exijiendo de los ayuntamientos las noticias, y redactándolas en un plano general que debe remitir el gefe político al Gobierno. Este debe procurar que el censo de poblacion y riqueza se haga bajo bases claras, uniformes y por medios que alejen en lo posible el fraude y la ocultacion. En estos casos circula modelos, medio que facilita la operacion, la igualdad y la redaccion general de la estadística.



LIBRO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION AL GOBIERNO ECONÓ-
MICO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.



TITULO PRIMERO.

*Del gobierno económico de los pueblos en
general y de los presupuestos ordinarios.*

§. 1.º

GASTOS DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

§. 2.º

PRESUPUESTO DE GASTOS.

§. 3.º

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

§. 4.º

MODO DE FORMAR LOS PRESUPUESTOS.



§ 1.º

GASTOS DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

1. *Gastos de los pueblos y medios de cubrirlos en general.*—2. *Razon para tratar de ellos en títulos separados.*—3. *Presupuestos para gastos ordinarios.*

1. Los pueblos como divisiones administrativas, tienen que cubrir los gastos indispensables para su gobierno interior. Tienen al efecto bienes propios; en su falta se procuran arbitrios, ó cubren con repartimientos sus atenciones. Estas son de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Unas y otras, igualmente que las diversas clases de productos, que sirven para cubrirías, se rigen por reglas diferentes.

2. La parte del derecho administrativo, de que nos ocupamos, es de grande interés y comprende muchas doctrinas, que presentadas en un solo título no podrian estar tan subdivididas como exige su mas facil inteligencia. Esto nos hace apartar hasta cierto punto de nuestro propósito, comprendiendo en diferentes títulos doctri-

nas, que fieles á nuestro sistema deberiamos esponer en uno solo. En este nos limitaremos á hablar de los gastos ordinarios.

3. Para estos en cada pueblo se forman anualmente los presupuestos municipales. Dos son estos presupuestos:

1.º El de gastos.

2.º El del modo de cubrirlos.

Para mayor claridad hablaremos:

1.º De lo que debe comprender el presupuesto de gastos.

2.º De lo que corresponde al de ingresos.

3.º Del modo de formarse y aprobarse los presupuestos.

§. 2.º

PRESUPUESTO DE GASTOS.

En los presupuestos de gastos debe comprenderse:

1.º Todos los que son una carga real de las fincas de propios, y por lo tanto los contingentes, censos, y las contribuciones á que estan afectos (1).

(1) Reales órdenes de 25 de agosto de 1817, y de 4 de mayo de 1825.

2.º Los indispensables para cubrir los diferentes servicios que estan confiados por las leyes á los Alcaldes y Ayuntamientos, de que hablamos en sus lugares respectivos.

3.º Los sueldos y salarios que se pagan á los dependientes del Ayuntamiento en todos sus ramos.

4.º La parte correspondiente al pueblo para manutencion de los presos pobres.

5.º La correspondencia oficial, y gastos de escritorio de sus dependencias.

6.º Los gastos de quintas, y del haber señalado á los mozos y á los comisionados.

7.º La conduccion de presos por tránsitos de justicia.

8.º Los dos reales diarios que se abonan á los presidiarios que van á su destino, y á los cumplidos que por la ruta recta marcada, vuelven á sus casas (1).

9.º La conduccion de niños espósitos hasta la caja ó cuna á que correspondan (2).

10. El sostenimiento de las fincas de propios, y las obras públicas del pueblo.

11. Las pesas, marcas y pesos que deben tener los pueblos.

(1) Real orden de 15 de agosto de 1825.

(2) Art. 11, ley 5, tít. 37 de la Nov. Recop.

12. Una cantidad para los gastos extraordinarios que no merezcan un presupuesto especial.

§. 3.º

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Tres son los medios que tienen los pueblos para cubrir las cargas comprendidas en el presupuesto de gastos y son:

1.º Los propios.

2.º Los arbitrios.

3.º Los repartimientos vecinales.

Hablaremos separadamente de ellos.

§. 4.º

MODO DE FORMAR LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS E INGRESOS.

1. *Modo de formar los presupuestos.—*
2. *Reglas particulares cuando se trata de establecer arbitrios nuevos ó repartimientos vecinales.*

1. Los ayuntamientos en el mes de octubre, forman los presupuestos de gastos é ingresos. Esto lo deben hacer á puerta

abierta, en día festivo, á hora cómoda, y anunciarlo al público con anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y reclamar á la superioridad, pero sin que les sea lícito tomar parte en las deliberaciones del ayuntamiento (1). Hecho esto pasan al procurador síndico que dá su dictamen por escrito (2). Remitidos en esta disposicion los presupuestos á la diputacion provincial, son en ella examinados, y mandados llevar á efecto, ó modificados segun se estime conveniente (3).

2. Pero si se tratase de repartimientos vecinales ó de arbitrios nuevos sobre artículos de consumo (4), solo podrá concederlos la diputacion mientras recae la aprobacion de las Córtes (5). Para obtenerla, la diputacion dará cuenta á las Córtes por un extracto general de todos los casos ocurridos, si la facultad concedida no escede de tantos diez rs. vn. cuantos sean los vecinos del

(1) Art. 30 y 31 de la ley de 3 de febrero.

(2) Art. 32.

(3) Art. 99.

(4) Real órden de 16 de abril de 1840.

(5) Art. 96 y 97 de la ley de 3 de febrero.

pueblo, pero si escede de la proporcion indicada, acompañará el espediente original por conducto del gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe (1).

TITULO II.

DE LOS PROPIOS

SECCION 1.^a

De los productos de los propios.

SECCION 2.^a

De la administracion de los propios.

SECCION 3.^a

De la enagenacion de fincas de propios.

(1) Art. 98.

SECCION 1.^a*De los productos de los propios.*

1. *Definicion de los propios.*—2. *Bienes en que consisten.*—3. *Su administracion corresponde á los ayuntamientos.*—4. *Transicion.*

1. Por propios entendemos el patrimonio que tienen los pueblos destinado preferentemente á cubrir sus cargas comunes. De la definicion se infiere que el pueblo por lo que respeta á su dominio, está en el caso de un particular, y sujeto al derecho civil en las cuestiones, que acerca de él pueden suscitarse.

2. Los propios consisten generalmente:

1.^o En fincas rústicas ó urbanas, censos y derechos, y en sus productos.

2.^o En el sobrante despues de pagado el encabezamiento de contribuciones (1).

3.^o En el producto del derecho de fiel medidor en los pueblos, en que les está cedido.

4.^o En la quinta parte de la cantidad

(1) Ley 15, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

total que producen los arriendos de las rentas de aguardientes y licores (1) cuando las justicias corran con su arrendamiento, pero no la de los encabezamientos hechos con la hacienda pública (2).

3. A los ayuntamientos corresponde la administracion de los propios arreglándose á las leyes (3).

4. Dejando para mas adelante lo que tiene esta administracion de comun con los arbitrios y repartimientos, nos limitaremos aqui á tratar de las cosas peculiares á los propios.

SECCION 2.^a*De la administracion de los propios.*

1. *Modos de administrar los bienes de propios.*—2. *Arrendamiento de las fincas de propios.*—3. *Condiciones y término del arrendamiento.*—4. *Puja del cuarto.*—5. *Fianzas.*—6. *Administracion de los propios, á falta de arrendadores.*—7. *Contin gentes de propios*

(1) Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

(2) Real orden de 20 de junio de 1828.

(3) Art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1823.

1. Los bienes de propios ó han de estar en arrendamiento, ó en administracion.

2. Todos los ramos de propios á excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, deben arrendarse en pública subasta (1). Estos arriendos en que ni por sí ni por interpuesta persona pueden tomar parte ni los capitulares ni sus parientes (2), deben hacerse á todo riesgo y podrán estenderse á diferentes años, si así lo aconsejan las circunstancias (3).

3. Las condiciones de la subasta han de garantizar suficientemente á los propios y ponerlos á cubierto de cuestiones y de pérdidas. El término por que debe anunciarse la subasta es de treinta dias, y en los edictos ha de espresarse el del remate (4).

4. Celebrado éste, solo puede admitirse por los ayuntamientos la puja del cuarto dentro de los noventa dias siguientes, y bajo ella se saca nuevamente á pública su-

(1) Art. 9, del cap. 9, del real decreto de 13 de octubre de 1828.

(2) Leyes 7 y 27, tit. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

(3) Art. 10, del cap. 9, del real decreto de 13 de octubre de 1828.

(4) Ley 24, tit. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

basta por el término de nueve dias para su remate en el mejor postor (1).

5. Para asegurar el cumplimiento del remate en el acto mismo de su celebracion y admision, han de dar las personas en quienes se verifique fiadores competentes legos, llanos y abonados, con bienes raices equivalentes, libres de toda otra responsabilidad. Las escrituras de arriendo no pueden ser otorgadas sin que se examine la calidad y valor de las fincas, y se declaren legítimas y bastantes, pues que por el hecho de admitirlas quedan responsables los ayuntamientos á las quiebras que resulten contra los fiadores ó arrendatarios (2).

6. En el caso en que no se presentasen postores para alguno, ó algunos de los ramos de propios, estos deberán ser puestos en administracion (3). Adoptará entonces el ayuntamiento las medidas necesarias á que se proceda con integridad y exactitud, nombrando sujetos inteligentes y abonados,

(1) Leyes 25 y 26 del mismo tit. y lib.

(2) Art. 11, de la ley 27 del tit. 16

(3) Nov. Recop.

(4) Art. 9, del cap. 9, del real decreto de 13 de octubre de 1828.

En este caso acompañará á la cuenta general de propios, la particular que debe formarse del ramo administrado, intervenida por el contador titular donde le haya, y en su defecto por el secretario de ayuntamiento (1). El administrador recibe para la cuenta y razon, libros con las hojas rubricadas por el alcalde, procurador y secretario (2).

7. Entendemos por contingente de propios el veinte por ciento que de todos sus productos deben satisfacer al Estado (3), pago destinado primitivamente á amortizacion (4), y que incluido en los presupuestos generales, es recaudado hoy (5) por las dependencias de la hacienda pública. Esta cantidad debe satisfacerse de todos y cada uno de los productos que se recauden (6). Al efecto los ayuntamientos pasan á los in-

(1) Art. 12 de la citad. ley 27.

(2) Par. 2, de la ley 28, tít. 16, lib. 7, Nov. Recóp.

(3) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

(4) Instrucción de 20 de abril de 1819, número 28, art. 1.º de la de 25 de febrero de 1824.

(5) Real decreto de 13 de marzo de 1841, y circular de la direccion general de rentas de 13 de abril.

(6) Art. 40, de la ley de 3 de febrero.

tendientes copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, y las diputaciones provinciales les facilitan igualmente los presupuestos municipales de ingreso (1).

SECCION 3.^a

De la enagenacion de las fincas de propios.

1. Permiso de las diputaciones para enagenar las fincas de propios.—2. Requisitos del expediente de enagenacion.—3. Adjudicacion de la finca subastada en venta real.—4. Pago hecho en créditos contra los propios.—5. Enagenacion de fincas que tienen monte alto.—6. Cargos de las fincas y gastos de la enagenacion.—7. Reclamaciones.—8. Empleo de los capitales procedentes de enagenaciones.—9. Estados de fincas enajenadas remitidos al ministerio.

1. Las diputaciones provinciales conceden permiso para la venta, permuta, dación á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios, instruyendo el debido expediente con audiencia de los ayuntamientos y ha-

(1) Real órden de 5 de enero de 1840.

siendo constar en él la utilidad ó conveniencia de la enagenacion (1).

2. En los espedientes que al efecto se formen en los ayuntamientos, de propio acuerdo, ó por prevencion de la diputacion ha de constar:

1.º La naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tiene ó no arbolado.

2.º Las ventajas de la enagenacion, y de la especie de contrato que se determine.

3.º El dominio que tengan los propios sobre el prédio que se trata de enajenar.

4.º La tasacion en venta y renta.

5.º El método que convendrá seguir en la subasta (2). Estos espedientes pasan á la aprobacion de la diputacion.

3. Cuando se concede la venta real de una finca, no se adjudicará en la subasta al que no cubra á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion, y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios.

(1) Art. 104, de la ley de 3 de febrero.

(2) Regla 1.ª de la real orden de 24 de agosto de 1834.

4. Cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion (1). Al efecto en las subastas deberá convocarse á los acreedores de propios, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes (2).

5. Si las fincas rústicas que se han de dar á censo enfiteútico tienen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solo por lo respectivo al suelo, considerado como raso, y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion (3); pero tanto el suelo como el arbolado deberá recaer en el mismo adquirente (4).

6. Las fincas enagenadas quedan afectas á las cargas que tienen, por cuya razon en el precio de la tasacion se hace la rebaja ó aumento consiguiente al respec-

(1) Regla 4.ª de la citada real orden

(2) Art. 1.º de la real orden de 3 de marzo de 1835.

(3) Regla 5.ª de la real orden de 24 de agosto de 1834.

(4) Art. 2.º de la real orden de 3 de marzo de 1835.

tivo capital (1). Todos los gastos que ocurran en la enagenacion, incluso el coste de la escritura y de dos copias de ella, de las que una deberá archivarse en el ayuntamiento y la otra en la diputacion provincial, serán de cuenta del adquirente (2).

7. Las reclamaciones sobre la enagenacion ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, que solo podrán admitirse hasta cumplir el año de tomada posesion por el adquirente, deberán dirigirse á la autoridad que hubiere entendido en las diligencias. Si esta se desentendiese, á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta al Gobierno (3).

8. Los capitales en dinero procedentes de la enagenacion de fincas de propios, se emplearán preferentemente y previa autorizacion de la diputacion provincial:

1.º En redimir censos ó en pagar

(1) Regla 6.ª de la real orden de 24 de agosto.

(2) Regla 7.ª

(3) Regla 8.ª

créditos que devenguen interés sobre los propios y arbitrios de los pueblos.

2.º En extinguir créditos y obligaciones de justicia, aun cuando no devenguen interés.

3.º En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo, paralizada por falta de recursos, y competentemente autorizada.

4.º En efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés, que formarán parte del tesoro municipal (1).

9. Los gefes políticos, previa noticia que al efecto les dan las diputaciones provinciales, remiten cada mes al Ministerio un estado de las fincas de propios enajenadas en el anterior, con espresion de los contratos bajo los que se han traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision (2).

(1) Art. 4.º de la real orden de 3 de marzo de 1835.

(2) Regla 9.ª de la real orden de 24 de agosto